

SECRETARÍA: Sincelejo, Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00231-00
ACCIONANTE: ENA LUZ VILLERO GONZALEZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante la señora ENA LUZ VILLERO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.216.423, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", entidad pública, representada legalmente por su ministro, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora ENA LUZ VILLERO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.1558 de fecha 21 de noviembre de 2016, en la que reconoce la pensión vitalicia de jubilación a la señora ENA LUZ VILLERO GONZALEZ. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por la apoderada del actor mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2018, estando dentro del término legal

A la demanda se acompañan copia del acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 21 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera los siguientes yerros:

1. Establecer en el concepto de violación la causal de nulidad en la cual se encuentra incurso el acto administrativo demandado, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA.

Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2018, estando dentro del término legal, la parte actora subsanó los puntos antes relacionados.

2.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.1558 de fecha 21 de noviembre de 2016, en la que reconoce la pensión vitalicia de jubilación a la señora ENA LUZ VILLERO GONZALEZ. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad de carácter público, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo

104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante, el Departamento de Sucre. Con base en ello, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *"Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...."* Tenemos que contra el acto administrativo demandado procedía el Recurso de Reposición, el cual al tenor del inciso final del artículo 76 del CPACA no es obligatorio, por lo cual, entiende agotado este requisito de procedibilidad. .

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" .

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor PEDRO LUIS VELILLA ORDOSGOITIA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.819.194 de Sincelejo (sucre) y Tarjeta Profesional No. 226.822 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

Juez